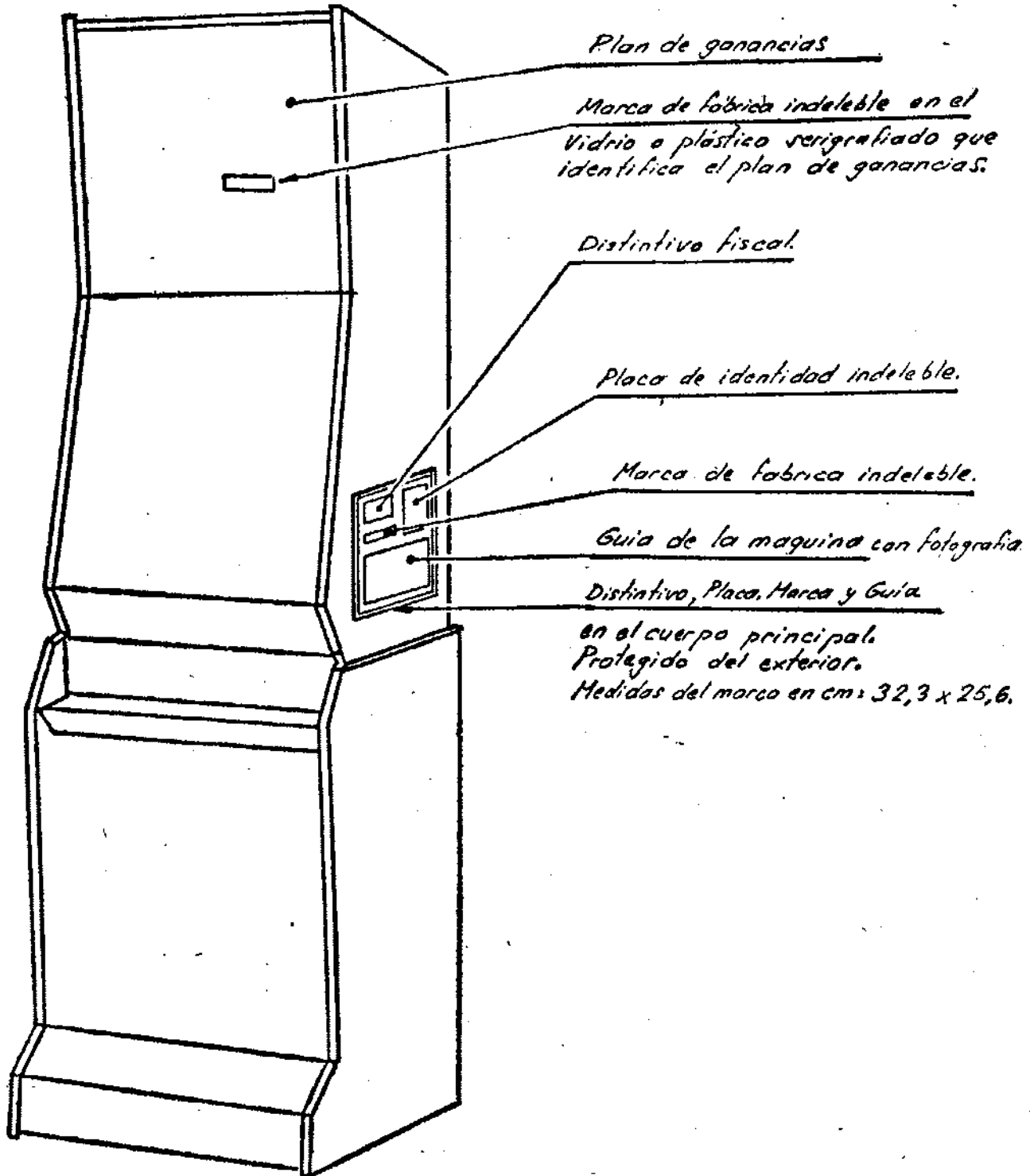


## ANEXO III



## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27338 ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se desarrollan las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2880/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

Los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto 2880/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas encomiendan al Ministerio de Industria y Energía dictar las normas necesarias para que por las Empresas eléctricas se destinen

a los fines expresados en el citado artículo 3.º las cantidades que en tal sentido se han computado al fijar las tarifas eléctricas.

El objetivo de dichas normas es promover y facilitar el saneamiento económico y financiero del sector eléctrico, de tal forma que, a medio plazo, quede asegurada la capacidad de abastecimiento de la demanda eléctrica con el mínimo coste de generación. Para ello, se presta especial atención al inmovilizado en curso cuyo crecimiento debe quedar supeditado a las necesidades del parque eléctrico actual y futuro. Para lograr un control adecuado que permita asegurar, a medio plazo, el cumplimiento de este requisito, la mitad del aumento de ingresos previsto como consecuencia de las nuevas tarifas deberá destinarse exclusivamente al saneamiento de dicho inmovilizado. Los mismos objetivos afectan al «stock» básico de uranio que debe adaptarse a las necesidades previstas para el futuro.

Otro aspecto que es necesario contemplar para el saneamiento económico y financiero del sector es el valor que deben

alcanzar las amortizaciones correspondientes al inmovilizado de explotación, de tal forma que no se ponga en peligro la capacidad de las Empresas para atender al suministro eléctrico futuro. Asimismo, tiene especial relevancia el capítulo de costes financieros, cuyo límite máximo de activación debe estar determinado por el inmovilizado en curso.

Por todo ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en los artículos 3.º, 5.º y 7.º del citado Real Decreto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El aumento promedio global del 6 por 100 establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, se distribuirá del modo establecido en los apartados siguientes de la presente Orden.

Segundo.—Las Empresas integradas en UNESA, y sus filiales, a partir de la fecha en que entren en vigor las nuevas tarifas, deberán crear un fondo instrumentado a través de una cuenta en UNESA, intervenida en la forma que establezca la Dirección General de la Energía. Dicho fondo se nutrirá mediante el 2,80 por 100 de los ingresos que las Empresas integradas en UNESA y sus filiales obtengan por la venta de energía eléctrica con las tarifas del Sistema de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) a terceros, y se destinará a hacer frente a las obligaciones financieras y reales derivadas de las inversiones en curso cuyo futuro no sea considerado en las previsiones del Plan Energético Nacional.

Tercero.—La cuota del 0,83 por 100 sobre los ingresos por venta de energía eléctrica a las tarifas del SIFE que las Empresas eléctricas deben entregar a OFICO con destino a financiar el «stock» básico de uranio, establecido por Decreto 2987/1973, de 7 de diciembre, y regulado por Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1980, se incrementará al 1,09 por 100, a partir de la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas. Los fondos recaudados se destinarán tanto al pago de cargas financieras como a hacer frente a los costes derivados de la reducción del mismo, según autorice este Ministerio, previo informe del Comité de seguimiento y vigilancia de dicho «stock».

Cuarto.—Las Empresas integradas en UNESA, y sus filiales, estarán obligadas a incrementar sus porcentajes de amortización del inmovilizado en explotación y/o a reducir los gastos financieros capitalizados en el ejercicio económico cerrado en 31 de diciembre de 1982, en los porcentajes y cantidades precisos para que el 1,5 por 100 de los ingresos por venta de energía eléctrica recaudados en 1983 se destine íntegramente a las finalidades señaladas. Las Empresas quedan en libertad para distribuir estos fondos entre los conceptos de que se trata, incremento de amortizaciones, disminución de gastos financieros capitalizados. Las Empresas de UNESA deberán presentar a la Dirección General de la Energía, antes del cierre de 1983, la información contable debidamente auditada que acredite el cumplimiento de la aplicación de fondos a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente Orden.

Quinto.—Las Empresas integradas en UNESA, y sus filiales, deberán presentar en la Dirección General de la Energía, antes del día 30 de noviembre de 1983, una propuesta de presupuestos para el ejercicio económico de 1984, elaborada de acuerdo con criterios consistentes con los utilizados en ejercicios anteriores.

Los cambios de criterios en la elaboración de los presupuestos deberán ser aprobados previamente por la Dirección General de la Energía, a los solos efectos de su toma en consideración en orden a la justificación de incrementos de tarifas.

Las modificaciones que las Empresas realicen como consecuencia de la aplicación del apartado cuarto de esta Orden ministerial, respecto del ejercicio económico de 1983, serán consideradas como dotaciones mínimas para los ejercicios sucesivos.

Los presupuestos elaborados por las Empresas para el ejercicio económico de 1984, así como los estados financieros cerrados al 31 de diciembre de 1983, serán objeto de auditoría, realizada por firma de reconocido prestigio y solvencia, a juicio de la Dirección General de la Energía, que la designará entre las propuestas por las Empresas integradas en UNESA. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de octubre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**27339** CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP9 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a recipientes frigoríficos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20487, punto 6, 4.ª línea, donde dice: «de efectuada la primera subasta», debe decir: «de efectuada la primera prueba».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27340** ORDEN de 2 de agosto de 1983 por la que se definen: El ámbito de aplicación, condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1983.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados 1983, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, y modificado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 1983, en lo que se refiere al seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas en ganado vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación del presente seguro serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera de él en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», dicha circunstancia con la antelación suficiente.

2.º Serán asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos. Con los siguientes límites de edad:

— La edad mínima en los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho para hembras reproductoras.

— La edad máxima será de nueve años en el ganado lechero y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

En cualquier caso, y para el futuro, el límite de edad máxima no será de aplicación en animales que vengan siendo objeto de aseguramiento continuado durante, al menos, cuatro años, quedando el ganadero en estas circunstancias en libertad de asegurar o no dichos animales.

3.º Se establecen como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales, de carácter zootécnico, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuadas, de acuerdo con las prácticas usuales en la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

4.º El precio de cada animal, a efectos del seguro, se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto, y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.